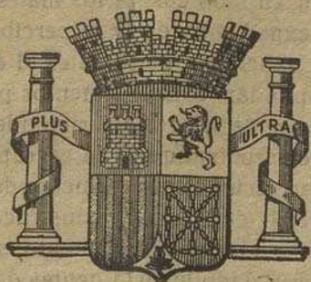


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.405

DECRETO

Desde muy antiguo ha sido consignado en las leyes de Justicia militares y de la Marina de Guerra el precepto de que los militares y marinos sufran la detención en los cuarteles, castillos y prisiones militares o en los arsenales y buques.

Ello no obedece a un caprichoso arbitrio del legislador ni representa la concesión o reconocimiento de un privilegio, que en tal concepto sería rechazable y pugnaría abiertamente con los principios fundamentales de la Constitución, sino que nace de la peculiar y especialísima naturaleza de las instituciones armadas que exigen modalidades también especiales que hagan compatible la aplicación de los preceptos de la legislación general con la índole de la función y servicios que le están encomendados.

En definitiva, no se trata de impedir la detención de los militares o marinos, sino de evitar que la detención pueda obstaculizar o interrumpir la prestación de un servicio militar de extrema importancia, sin perjuicio de que la detención se interese por quien corresponda de la Autoridad militar o marítima de quienes los interesados dependan.

De otra parte es evidente que salvo en extremados casos de urgencia o

de delito flagrante, justificada la personalidad y condición de militar o marino, no parece necesario que una vez efectuada la detención y practicados los atestados o diligencias urgentes permanezcan en las Comisarias u otras dependencias civiles, ya que ello aparte de implicar un desconocimiento de derechos reconocidos, representaría también un vejamen a todas luces improcedente, además de innecesario, ya que el hecho de pertenecer al Ejército o la Marina ofrece suficientes garantías de que en ningún momento ha de ser eludida la acción de la justicia.

En atención a estas consideraciones y teniendo además en cuenta la necesidad de aclarar el alcance de los preceptos legales establecidos para evitar todo género de dudas en su interpretación y de igual modo los incidentes o rozamientos a que pudiera dar origen tales dudas en la inteligencia del contenido y alcance de los fundamentales preceptos relativos a la materia, establecidos en los Códigos y leyes de procedimiento respectivo; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que con ocasión del ejercicio de las facultades que les estén atribuidas, se acuerde por las Autoridades judiciales o gubernativas la detención o prisión de militares o marinos en servicio activo se interesará la ejecución de dichos acuerdos de las autoridades superior-

res de quienes respectivamente dependan y sufrirán la detención o prisión según previenen los artículos 476 del Código de justicia militar y 178 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en los cuarteles, castillos, prisiones, buques y demás lugares prevenidos en dichos artículos.

Artículo 2.º En los casos en los que no fuera posible interesar de las Autoridades expresadas en el artículo anterior, la detención de los militares o marinos, bien por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá practicarse inmediata y directamente la detención de aquellos, con arreglo a las leyes, por las autoridades o Agentes de las mismas; los cuales, con la mayor urgencia, una vez indentificada la personalidad del detenido y su condición de militar o marino; dispondrán su inmediata entrega a la autoridad militar o marítima correspondiente, quedando en tal concepto detenidos, a la disposición de la Autoridad, que hubiera acordado la detención, en los lugares mencionados en el artículo anterior.

En todo caso cualquier Autoridad o Agente que disponga o practique la detención de militares o marinos en servicio activo, deberá poner el hecho inmediatamente en conocimiento de las Autoridades militares superiores o de Marina de la plaza donde la detención se hubiere verificado, y en caso de que no la hubiere, en las de la más inmediata que tenga jurisdicción sobre aquella, sin perjuicio del cum-

plimiento de lo prevenido anteriormente.

Artículo 3.º En los casos de detención urgente, a que se refiere el artículo que precede, los detenidos que fueren conducidos a Comisarias, Prisiones o dependencias de cualquier clase del orden civil, solo permanecerán en ellas el tiempo absolutamente indispensable para la indentificación de la personalidad y condición de militar o marino y formación del atestado o diligencias para que sean precisas, teniendo en cuenta el motivo de la detención, sin que a estos efectos puedan en ningún caso los detenidos permanecer en dichos lugares por tiempo superior a una hora, y durante el mismo se mantendrá la separación de cualquiera otros detenidos o presos, en consonancia con lo dispuesto en los citados artículos del Código de Justicia militar y ley de Enjuiciamiento de la Marina y de Guerra.

Artículo 4.º Los militares o marinos detenidos en las ocasiones y circunstancias expresadas en el artículo anterior, serán objeto del trato debido a su condición, sin ocasionarles ningún género de vejamen o molestias dentro de la consideración debida a todo ciudadano y velando por el prestigio que merecen por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Las medidas expresadas en el presente artículo y el anterior, se observarán también cuando se trate de la detención de Autoridades o funciona-

rios públicos mientras se pone al detenido a disposición de la Autoridad judicial competente.

Artículo 5.º Los marinos y militares de todas clases, mientras estuvieren prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, no podrán ser detenidos sino por los Jefes o superiores a cuyas órdenes se encuentren, a no ser que hubieren cometido delito y se hubiesen puesto fuera del alcance de dichos superiores o Jefes de quienes dependiesen en la prestación de aquellos servicios.

Fuera de este caso, si hubiere de verificarse la detención de un militar o marino durante la prestación de tales servicios por acuerdo o disposición de Autoridad extraña, la interesará ésta en la forma prevenida en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 6.º Los militares o marinos que fueren detenidos con arreglo a las leyes acatarán desde luego las órdenes y determinaciones de las Autoridades o Agentes que bajo su responsabilidad las hubiesen dispuesto justificando en el momento mismo de intentarse la detención su personalidad y condición militar y debiendo exigir a quien la realice igual justificación.

Efectuada la detención de un militar o marino será desde luego autorizado por quienes la efectúen para comunicar telefónicamente o por el medio más rápido posible a la Autoridad militar o marítima superior de quien dependa el hecho de la detención.

Artículo 7.º Cuando la detención de militares y marinos se efectuase con infracción de lo prevenido en este Decreto o disposiciones vigentes en la materia, los interesados lo pondrán respetuosamente en conocimiento de sus superiores para que por éstos puedan formular su queja ante la Autoridad competente para la adopción de los acuerdos o resoluciones que procedan en cada caso.

Artículo 8.º En los casos de comisión de faltas o infracciones en que no está justificada legalmente la detención, los militares o marinos no podrán ser detenidos por los Agentes de la Autoridad o de la Policía gubernativa cuando vistan el uniforme reglamentario o justifiquen su condición de militar o marino, limitándose en estos casos dichos Agentes a tomar nota del nombre, apellido, destino y domicilio de aquéllos, al efecto de tramitar la oportuna denuncia.

Cuando se trate de clases e individuos de tropa, si no ofreciesen garantía bastante a juicio de la Autoridad o Agente que intentare detenerles, deberán ser conducidos a la Guardia del Principal de la plaza, arsenal, departamento o buques correspondientes, tomando allí nota de los datos y circunstancias personales necesarios para la tramitación de la oportuna denuncia.

Artículo 9.º Las detenciones de militares o marinos en servicio activo que se verifiquen con infracción de las disposiciones legales y vigentes o

de las prevenciones establecidas en este Decreto motivarán en todo caso la instrucción de un expediente, del que se derivarán las sanciones gubernativas que correspondan contra el infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que le alcancen y de las correcciones que la Autoridades militares o de Marina puedan imponer a su vez a los militares o marinos si hubieren dado lugar a ello con motivo de su detención.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

(«Gaceta» del 12 de Julio de 1934.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.429

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de Mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, 1.º de Junio de 1927, 4 de Mayo de 1928, y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de Octubre de 1927 (para circos de abundancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de Julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la eviteción de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquellos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfrenada colocan, además, a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas es aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid 13 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Señores. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(«Gaceta» del 14 de Julio de 1934.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.447

Se ruega a todas las autoridades civiles y militares la busca del menor Manuel Maiz Villatoro, vecino de Cabra, hijo de Mamel, de catorce años de edad, estatura alta a su edad, delgado, color moreno, pelo negro y largo, con blusa clara, pantalón rayado, calzado de alpargatas marrón, desaparecido de su domicilio Marqués de Cabra, 14, de la ciudad de Cabra.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 17 de Julio de 1934.—El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDUQUI.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

SECCION CUARTA

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 3.432

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día 10 del corriente mes, de acuerdo con el señor representante del Excmo. Sr. Gobernador civil según previene la Orden circular de 17 de Noviembre de 1933 y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Julio.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'27
Idem de paja de 6 idem.....	0'32
Kilogramo de carbón.....	0'28
Idem de leña.....	0'05
Litro de aceite.....	1'65
Idem de petróleo.....	0'95

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 18 de Julio de 1934.—El Presidente, PABLO TROYANO.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 3.444

Don Rafael Blanco Serrano, Alcalde presidente de la Comisión Gestora del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobados en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de 1.º del actual un expediente de Suplemento de Crédito y otro de Habilitación de Crédito, ambos por medio de transferencia dentro del presupuesto ordinario en curso, conforme a los preceptos del artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 1.º de Agosto de 1924, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días hábiles para que, durante el mismo, puedan formularse reclamaciones ante la propia Comisión Gestora del Municipio, quien las admitirá o desestimará según lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda antes citado.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra 13 de Julio de 1934.—Rafael Blanco.—Por mandado de S. S. E. oficial mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

Jefatura de Industria de la provincia de Córdoba

Número 2.704

Tarifas legales en vigor para el suministro de energía eléctrica al pueblo de Hinojosa del Duque del que es concesionario la Sociedad Anónima de Electricidad de Hinojosa del Duque y que se publican en cumplimiento del artículo 83 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas.

Table with 2 columns: Description (Lámpara de 10 bujías, etc.) and Price (3'00 pesetas, etc.)

Don Joaquín Pagés Gómez, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia. Certifico: Sobre la legalidad y vigencia de las anteriores tarifas. Córdoba 8 de Mayo de 1934.—Joaquín Pagés.

Jefatura de Industria de la provincia de Córdoba

Número 3.225

Tarifas legales en vigor para el suministro de energía eléctrica al pueblo de Dos Torres del que es concesionario don Galo Fernández y que se publican en cumplimiento del artículo 83 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas.

Suministro a tanto alzado

Table with 2 columns: Description (1 lámpara de 10 bujías, etc.) and Price (2'40 pesetas mensuales, etc.)

Impuestos por cuenta del abonado.

Suministro por contadores

Table with 2 columns: Description (El primer hectowatio 0'90 pesetas, etc.) and Price (0'20 pesetas, etc.)

Para mayores consumos, rebajas convencionales. Verificación del contador e impuestos, aparte. Alquiler del contador, por cuenta del abonado.

Fuerza motriz

ESCALA DE CONSUMO MENSUAL

Table with 2 columns: Description (De 1,1 a 50,0 Kwh. a pesetas 0'50 el Kwh., etc.) and Price (0'45 Ptas., etc.)

Para mayores consumos rebajas convencionales. Verificación del contador e impuestos, aparte.

Don Joaquín Pagés Gómez, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia. Certifico: Sobre la legalidad y vigencia de las anteriores tarifas. Córdoba 8 de Mayo de 1934.—Joaquín Pagés.

Jefatura de Industria de la provincia de Córdoba

Número 3.225

Tarifas legales en vigor para el suministro de energía eléctrica al pueblo de Villaralto del que es concesionario don Manuel Peña y que se publican en cumplimiento del artículo 83 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas.

Abonados por contador

Table with 2 columns: Description (De 0 a 1 kilovatio, etc.) and Price (2'00 pesetas kilovatio, etc.)

Abonados a tanto alzado

Table with 2 columns: Description (Una lámpara de 10 bujías, etc.) and Price (3'25 pesetas, etc.)

Contador por cuenta del abonado; verificación de contadores e impuestos aparte.

Don Joaquín Pagés Gómez, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia.

Certifico: Sobre la legalidad y vigencia de las anteriores tarifas.

Córdoba 8 de Mayo de 1934.—Joaquín Pagés.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 3.236

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y rescate de un mulo de cinco años, romo, negro, con la marca, hierro en la espaldilla derecha y un lunar en la frente muy pequeño y otro en la crin y otro mulo negro de marca, nueve años sin hierro con la crin cortada y el rabo arreglado, ambos con sus correspondientes aparejos, sustraídos el día 28 del pasado Junio de la herrería de Francisco Sánchez, propiedad los mismos de Andrés Matas Pérez, vecino de Iznájar, los cuales caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos suponiendo sea un sujeto de estatura regular, sombrero de palma y blusa o chaquetilla clara; acordado así en el sumario número 64 de 1934, que se instruye.

Dado en Rute a 2 de Julio de 1934. —Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

PUENTE GENIL

Núm. 3.247

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de este día dictada por el señor Juez municipal de esta villa en diligencias seguidas en este Juzgado contra el que dijo ser vecino de Córdoba, José Sánchez Serrano, y residir en calle Calerín de Trujillo, desconociendo en la actualidad su actual paradero, se ha acordado señalar para que tenga lugar la celebración del oportuno juicio de faltas el día 10 de Agosto próximo y hora de las once, para cuyo acto se cita por medio de la presente a dicho inculpa-do, apercibiéndole que si no comparece le parará el consiguiente perjuicio.

Puente Genil 22 de Julio de 1934.—El Secretario, Juan Aguilar.

MONTILLA

Núm. 3.248

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta ciudad en el expediente de juicio de faltas por segar hierba y coger frutos se ha mandado citar a los denunciados Francisco Zurera Cañete y Manuel Cañete Ríos que dijeron ser vecinos de Aguilar y tener su domicilio en la calle Belen 51 y San Vicente sin número para que el día 20 del próximo Julio a las nueve

de la mañana comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número 12 de la calle de Aguilar Tablada de esta ciudad, con objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas.

Dado en Montilla a 30 de Junio de 1934.—El Secretario, Antonio García.

CORDOBA

Núm. 3.266

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital en diligencias que se siguen a virtud de denuncia de José Martínez Martínez, por amenazas contra Agustín Andreo Jordán ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al referido José Martínez Martínez, que ha tenido su residencia en un chozo del cortijo el Castillo de este término, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración toda vez que dicho individuo se ha marchado de indicado domicilio y se ignora su paradero bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 4 de Julio de 1934.—El Secretario, P. R. Rafael Fonseca.

Núm. 3.428

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado y Juez municipal del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancia de don Rafael Gavilan Bravo, Abogado y de esta vecindad, contra don Manuel Canino y Cortes de Campos, sus herederos y causahabientes, todos de ignorado paradero y residencia sobre reconocimiento de censo enfitéutico, en cuyos procedimientos se saca a venta en pública subasta para su remate en el mejor postor el inmueble siguiente:

Una casa señalada con el número treinta y seis de la calle de la Amargura de la ciudad de San Fernando (Cádiz), apreciada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas (250).

Para cuya subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado se ha señalado el día once de Agosto próximo a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo así como que para ser admitidos habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento del valor de dichos bienes y que los mismos carecen de títulos, los que serán suplidos a su costa conforme a derecho por el rematante, que por ello no tendrá derecho a reclamación alguna.

Dado en Córdoba a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfredo Usano de Tena.—El Secretario, Rafael López Cansinos.

MONTORO

Núm. 3.436

Don Mariano López Cañas, Secretario judicial de esta ciudad de Montoro y su partido.

Doy fé: Que en autos juicio declarativo de menor cuantía, instado por don Mateo Beltrán Coronado, representado por el Procurador don Luis Fernández Benítez, contra el Ilustrísimo y Reverendísimo Obispo de Córdoba y don José Quesada Ubeda o sus herederos o derechohabientes, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes de una como actor don Mateo Beltrán Coronado, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, dirigido por el Letrado don Francisco Romero Coca y representado por el Procurador don Luis Fernández Benítez, y de la otra como demandados y declarados rebeldes el Ilustrísimo y Reverendísimo Obispo de la Diócesis de Córdoba, en representación de las Iglesias adscritas a la misma, como comprendidas en su territorio diocesano, y don José Quesada Ubeda y sus herederos o derechohabientes de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes.

Fallo: Que debo declarar y declarar prescritas las dos cargas siguientes:

A) Dos capitales de censo, uno de cinco mil quinientos reales y otro de siete mil setecientos reales, éste instituido por don Pedro Pacheco Porto carrero, o sean dos aniversarios que se dice cumplir en la capilla Mayor de San Antonio, de la villa de El Carpio, y el otro a favor de la misma capilla, y

B) La anotación preventiva de embargo practicado a instancia de don José Quesada Ubeda, contra don Gabriel Muela López, a virtud de autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado por cobro de mil ciento setenta y cinco pesetas, más los réditos referidos, los primeros en el Registro de la Propiedad de este partido en la inscripción primera de la finca número tres mil seiscientos veintiuno, folio ciento seis del tomo sesenta y nueve, y el segundo anotado al folio ochenta y tres del tomo ciento cincuenta y seis, finca número tres mil seiscientos veintiuno letra C); cuya finca es una que formó parte de la conocida por la «Manuela», en la sierra de este término, pago del Madroñal, de cabida de ocho hectáreas, veintiseis áreas y treinta y siete centiáreas, con novecientos cuarenta y cinco olivos, una encina y una casa lagar, que linda al Norie y Oeste con olivos de don Antonio Benítez Lara; al Este con fontanar de los herederos de doña Concepción Fernández, y al Sur con el

regajo de las Aguzaderas, que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, al tomo seiscientos treinta y seis, libro trescientos setenta y nueve, folio doscientos cuarenta y nueve, finca número once mil quinientos sesenta y ocho, inscripción octava; que además debo declarar que la carga indicada en el apartado B), además de prescrita, se halla afecta por la caducidad de la instancia de los autos, de donde trae causa y también extinguido el derecho por la confusión.

Para que tengan efectividad estas declaraciones, librese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para que se lleve a efecto la cancelación de referidas cargas, a los efectos del artículo setecientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil; notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prescrita por el artículo setecientos sesenta y nueve de la propia Ley, cuyos edictos se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin hacer expresa condena en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luzón Muñoz.

Publicación. Leída, dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, por ante mí el Secretario, estando celebrando la audiencia pública de este día, doy fé.—Montoro treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano López.

Lo inserto concuerda con sus originales. Y con el objeto de que sirva de notificación al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de Córdoba y don José Quesada Ubeda o sus herederos o derechohabientes, expido el presente en Montoro a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano López.

Núm. 3.437

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria instados por el Procurador don Luis Fernández Benítez, en nombre de don Bernabé Cano Redondo, contra doña Ana González Cuadrado; en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta la finca que a continuación se describe con su precio, habiéndose señalado para su remate el día catorce de Agosto próximo a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Alvaro Pérez.

FINCA

Una molina aceitera que radica en la calle de la Mona de la villa de Adamuz, marcada con el número seis, que linda por la derecha entrando con casa de Felipe Castillo López, número cuatro, por la izquierda la de Andrés Valverde Pozuelo, número seis y por la espalda con haza de

Diego Cazalla Arenas y casa de José González Cano, consta de tres mil trescientos veintitrés metros cuatrocientos ochenta y ocho milímetros, dieciseis mil pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser tercera subasta sale a licitación sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a 12 de Julio de 1934.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

LUCENA

Núm. 3.449

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Pedro Galisteo Pérez, de estos vecinos, representado por el Procurador don Francisco Manjón Cabeza, contra don Felipe Solís Villedenous que lo es de Cabra, sobre cobro de cantidad de pesetas, en los cuales a instancia del actor y por providencia de veintiuno de Junio último, se ha mandado sacar a pública subasta para su venta por el término de veinte días, la finca espacialmente hipotecada a favor del actor, cuya descripción es como sigue:

Un caserío formado en su parte obrada por un cuadrilátero de veinticinco metros de frente por treinta y seis de fondo, en el que se contiene el cuerpo de fachada y dos laterales, patio en el centro y detrás otros dos cuerpos de cuadra y pajar. El cuerpo de fachada consta de dos pisos en las tres cuartas partes de él dedicado a las habitaciones a la izquierda entrando, a la derecha bodega para aceite, con dos pisos, molino para la elaboración de la aceituna, cuerpo de planta con alfange y prensa hidráulica y contiguo a esta una zahurda con superficie de veinte metros de largo por once de ancho, siendo la de todo el edificio descrito con inclusión de su entrada, gorieta o ruedo para desahogo cinco celamines y tres octavos, lindando por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la hacienda llamada Molino de Heredia y dando su fachada

frente al Oeste. Y una suerte de tierra parte destinada a cereales, otra pequeña porción plantada de viñedo y el resto de olivar con cabida de doscientas cincuenta y nueve fanegas, o sean, ciento cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas, atravesada por los caminos de Puente Genil a Monturque y de Aguilar a Castillo Anzur. Linda por Norte con olivar de don Vicente Romero y don Manuel Roldán. Sur olivares de doña Asunción Campos, don Francisco de Paula Vázquez, don Francisco Calvo Rubio y con la vereda camino de Puente Genil a Monturque y por el Oeste con tierras de herederos de don Rafael Carpio, don Francisco Varo Romero y don Rafael Calvo de León y camino de Aguilar a Castillo Anzur.

Estas dos fincas forman un solo predio y salen a subasta por primera vez en la cantidad de ciento setenta y cinco mil pesetas, tipo fijado por los contratantes en la escritura de rectificación de tipo de subasta autorizada por el Notario de Lucena don José María Gómez de León el catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Cuya subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Agosto próximo a las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que cubran el valor fijado a la finca de que se trata.

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de valor que sirve de tipo a esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la propiedad, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como titulación bastante la certificación antes expresadas y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte instante, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel González Aguilar.—El Secretario Judicial, Andrés Sierra.

POZOBLANCO

Núm. 3.264

CÉDULA DE CITACION

Por providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, don Gregorio Prados Ramos, en el sumario que instruyo con el número 51 del proceso año 1933, por hurto; se mandó citar a Ascensión Vargas García que se dice ser vecina de Malagón (Ciudad Real) cuyas demás circunstancias no constan, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», a responder de los cargos que en dicho sumario le resultan, apercibiéndole que si no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido la presente, que firmo en Pozoblanco a 2 de Julio de 1934.—El Secretario, Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-Comun.